



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00363 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO
DEMANDADO	NORA ELENA GARCIA RAMIREZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Fue presentada demanda de DIVISIÓN, solicitando se decrete la VENTA del bien inmueble común, incoada a través de apoderado judicial por RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO, frente a NORA ELENA GARCIA RAMIREZ.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 de Código General del Proceso y siguientes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble para establecer la competencia en razón de la cuantía, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 26 del Código General del proceso, que establece: La cuantía se determinará así: **"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral..."**

2) Deberá complementar los fundamentos de derecho, pues éstos son escasos, tal como lo prescribe el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.

3) Deberá allegar el certificado de registro de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la litis, con una expedición inferior a un mes.

4) En caso de haberse creado propiedad horizontal, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 inciso 1º ibídem, y aportará copia de la escritura de constitución de la misma, en donde el inmueble se encuentre debidamente identificado y se indique el coeficiente de propiedad que tiene el demandante y la demandada en el bien común, tal y como lo precisa la norma.

5) Deberá indicar la dirección electrónica que tenga el demandante, donde recibirá notificaciones personales, como lo exige el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

6) Indicará porque no se aportan los contratos de arrendamiento que se enuncian en el hecho tercero, como lo precisa la norma.

7) Se aclarará porque se solicita al despacho se designe perito evaluador para determinar el valor comercial del bien inmueble objeto de esta acción, pues dicha solicitud es improcedente, como quiera que no es aplicable el artículo 444 numeral 4º del Código General del Proceso para esta clase de procesos.

8) Deberá determinar el monto de la cuantía del proceso, en aras a determinar la competencia, en aplicación a lo establecido en el art. 82 #9 del C.G.P.

9) Deberá aclarar en el escrito de solicitud de medida, el tipo de proceso que se interpone.

10) Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 CGP.

11) Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, y el escrito de subsanación, aportando de manera individualizada los anexos, cada uno en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúnan los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN por VENTA, incoada a través de apoderado judicial por RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO, frente a NORA ELENA GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6490d96f2ad67c00132fed915180123bdb4d168cee5251e88c4c19ca81c9dee5**

Documento generado en 20/09/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>